

## **MEMORANDO**

*Borrador para fines de discusión*

**PARA:** Super Nikkei S.A.C

**DE:** Perea Baptiste Abogados S.A.S.

**ASUNTO:** Análisis sobre la decisión del INDECOPI con respecto al comercio internacional y a los acuerdos de libre comercio en determinadas regiones.

**FECHA:** Septiembre 8, 2022.

---

Super Nikkei S.A.C. (en adelante “SN” o la “Solicitante”) solicitó a Perea Baptiste Abogados S.A.S. (en adelante “PB”) analizar si las medidas contenidas en la regulación de uso adhesivo son contrarias al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC. En particular, se requiere explicar por qué la medida es un reglamento técnico (“RT”) y no una medida sanitaria y fitosanitaria (“MSFS”) y analizar si es o no contraria a los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio. Además, es necesario también un análisis de si esta medida podría ser contraria a los acuerdos de libre comercio entre Colombia y los Estados Unidos y Colombia y Canadá.

### **1. Entendimiento de la situación**

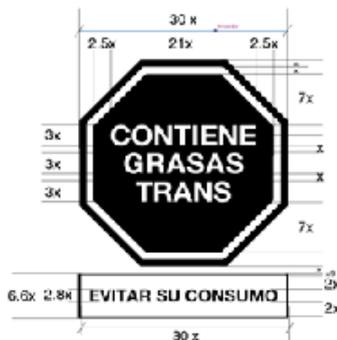
- 1.1. Super Nikkei S.A.C es una entidad de derecho privado que se encuentra domiciliada en Perú.
- 1.2. Actualmente, SN se dedica a la importación y comercialización de productos e insumos para la preparación de la culinaria japonesa y oriental.
- 1.3. La entidad solicita el apoyo de PB para analizar la medida adoptada por el Ministerio de Salud (en adelante, “MINSA”) que consiste la prohibición del uso de adhesivos con las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación, contenida en el numeral 8.3 del Decreto Supremo No 012-2018-SA.

### **2. Consulta o requerimiento**

- 2.1. Analizar si la medida es un reglamento técnico y no una medida sanitaria y fitosanitaria.
- 2.2. Analizar si la medida analizar es o no contraria a los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio-
- 2.3. Analizar si esta medida podría ser contraria a los acuerdos de libre comercio entre Colombia y los Estados Unidos y Colombia y Canadá.

### 3. Resumen ejecutivo

- 3.1. El 14 de junio de 2018 el Poder Ejecutivo del Perú aprobó el Manual de Advertencias Publicitarias **realizado por MINSA**, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA.
- 3.2. Que el manual aprobado está justificado en *“Últimamente se ha observado que la incorporación de advertencias publicitarias en la cara frontal de los productos procesados facilita al consumidor tomar decisiones informadas en la selección de productos que son saludables. Estas advertencias proporcionan información simple y de fácil comprensión sobre el contenido de nutrientes críticos como contenido de azúcar, grasa saturada, grasas trans o sodio en los productos procesados.”*<sup>1</sup>
- 3.3. El artículo 4 del manual precisa: *“las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans excedan los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.”*<sup>2</sup>
- 3.4. Que esas advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto, entre otras especificidades, como se muestra en el anexo a continuación:



- 3.5. Que ese manual ya está perjudicando a los comerciantes exportadores de productos y bebidas no alcohólicas en la medida de que sus respectivos supermercados y proveedores no aceptarán productos cuyas advertencias publicitarias se encuentren consignadas mediante adhesivos. Sobre esto existen diferentes cartas que comprueban esto, pues el manual no realizó un análisis costo-beneficio de estos adhesivos y el impacto que no solo tienen en los proveedores, comerciantes y vendedores, sino que también en el consumidor final.

- 3.6. Que el solicitante, en compañía de otras empresas, solicitó una medida cautelar en la que se abstenga de aplicar provisionalmente la prohibición del uso de adhesivos con las advertencias

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 012-2018-SA por el cual aprueban el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA. Recuperado del Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 012-2018-SA por el cual aprueban el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA. Recuperado del Diario Oficial El Peruano.

publicitarias que deben ser consignadas en los alimentos y bebidas no alcohólicas materia de importación, para las empresas que la solicitaron, en la medida de que se está alegando que existe una barrera comercial no arancelaria. Esta medida cautelar fue concedida.

#### **4. Análisis jurídico**

##### **4.1. Reglamento técnico y medidas sanitarias y fitosanitarias.**

###### **4.1.1. Generalidades**

4.1.1.1. Los reglamentos técnicos se dividen según las prescripciones que manejen y se registrarán por los acuerdos respectivos a la materia. Dos de estos son aquellos que regulan etiquetado, los cuales están dentro del alcance del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y los otros son materia de salud, dentro del alcance del Acuerdo sobre MSFS.

###### Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

4.1.1.2. Los RT dentro del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establecen características específicas de un producto en aspectos como lo puede ser el tamaño, la forma, el diseño y las funciones del mismo para que contengan estas características previa su puesta en venta.<sup>3</sup> De no cumplirse con esas características, que son de carácter obligatorio, no tiene autorizado ponerse a la venta. Los gobiernos están en la capacidad de introducir los reglamentos que resulten necesarios para la consecución de diferentes objetivos, entre ellos la seguridad nacional o la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

4.1.1.3. En EC - Asbestos y EC - Sardinias, los cuerpos técnicos establecieron un test de tres pasos para determinar si una medida es un RT. Primero, el documento debe ser aplicado a un producto identificable o a un grupo de estos. Segundo, el documento debe mostrar una o más características del producto, las cuales pueden ser relacionadas y establecidas de una manera positiva o negativa (las hay o no), y, tercero, las características del producto deben ser obligatorias.<sup>4</sup>

4.1.1.4. Según la OMC, es preocupación de este acuerdo, en el caso de los alimentos, las medidas en materia de etiquetado, las exigencias y consideraciones acerca del valor nutritivo de los mismos, las normas de calidad y la reglamentación de su embalaje.

###### Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias.

---

<sup>3</sup> Los reglamentos técnicos y las normas en el acuerdo OTC.

<sup>4</sup> WTO Analytical Index. TBT Agreement - Annex 1 (Jurisprudence). Cap. 1.3.1.

- 4.1.1.5. Las MSFS, en su acuerdo de mayo de 1998<sup>5</sup> tienen como objetivos, entre otros, *“proteger la salud de las personas o de los animales de los riesgos que comporten los productos alimenticios; proteger la salud de las personas de enfermedades propagadas por animales o por vegetales; proteger la salud de los animales o preservar los vegetales de plagas o enfermedades”*. Estas medidas sólo pueden imponerse si resultan necesarias sobre la base de la información científica para la protección de la salud de las personas.
- 4.1.1.6. Sin embargo, aunque los miembros de la OMC tienen el derecho para incluir las MSFS, no es un requerimiento. Deben hacer un análisis de riesgo, el cuál no tiene una formalidad preestablecida, pero sobre este se debe concluir si el imponer esa medida es acorde al análisis de riesgo y al nivel aceptable de protección requerida.<sup>6</sup> En EC - Hormonas, por ejemplo, utilizan un método en donde deben determinar si la MSFS contiene un riesgo de efectos adversos para la salud humana, y si existen esos efectos, que probabilidad hay de que ocurran los mismos.
- 4.1.1.7. Son preocupación para este acuerdo, por ejemplo, los reglamentos que se refieren a la contaminación microbiológica de los alimentos, niveles autorizados de residuos de plaguicidas o medicamentos veterinarios.

#### 4.1.2. Caso concreto

- 4.1.2.1. Como es evidente, el caso concreto no es materia de regulación del acuerdo de las MSFS en la medida de que no se trata puntualmente de proteger a la salud de las personas o de los animales, sino se trata sobre el etiquetado, sus exigencias y las consideraciones de nutrición que contiene el mismo.
- 4.1.2.2. Es pertinente hacer la aclaración de a pesar de que se podría llegar a pensar que el término ‘aditivo’ es evidentemente un problema para la salud de las personas, pero no es el caso. Aditivo, según el MSFS Index, anexo A, el término aditivo únicamente hace referencia a algo introducido a un alimento que usualmente no contiene, pero que bajo ninguna circunstancia debe confundirse con un contaminante o algo dañino, pues, un aditivo también puede hacer que la vida útil del alimento se prolongue.
- 4.1.2.3. Teniendo en cuenta esto, es claro que el reglamento realizado por el MINSA no es una medida sanitaria o fitosanitaria que debería estar sujeta al Acuerdo sobre medidas sanitarias o fitosanitarias, sino que se trata de una medida sujeta al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en cuanto a que el contenido del mismo trata

<sup>5</sup> El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias entró en vigor junto con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio el 1° de enero de 1995.

<sup>6</sup> WTO Analytical Index. SPS Agreement - Annex 1 (Jurisprudence). Cap. 1.4.2.5.

exclusivamente sobre las etiquetas, los adhesivos y las advertencias publicitarias de los productos que comercializa SN, entre otras empresas. Este contenido describe: cómo deben incluirse; desde cuándo se deben incluir; para qué productos deben incluirse; qué características deben tener y dónde deben ponerse, como bien se evidencia en el art. 3.4 del presente memorando.

## **4.2. Artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.**

### **4.2.1.Generalidades**

4.2.1.1.Establecen los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio lo siguiente:

*“2.1 ... con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.”*

*2.2 “Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.”*

### **4.2.2. Caso concreto**

4.2.2.1.En el caso concreto, es evidente como la prohibición es un reglamento técnico que vulnera el principio de no discriminación de la OMC<sup>7</sup>, crea obstáculos innecesarios al comercio, no constata objetivos legítimos y no evalúa esos riesgos con información disponible científica y técnica.

4.2.2.2. Partiendo del test de los RT plasmado en el art. 4.1.1.3 del presente texto, podemos ver el presente caso se trata de un grupo de productos identificables (alimentos procesados) con

---

<sup>7</sup> Serie de los Acuerdos de la OMC, pág 21.

determinadas características en común (etiquetado) que están bajo un cumplimiento que es obligatorio sobre sus características.

4.2.2.3. La exigencia de consignar advertencias publicitarias es superior entre los productos que consignan las advertencias publicitarias mediante adhesivos, en comparación con los productos que tienen impresas las referidas advertencias. El costo que tiene que asumir el empresario que actualmente no consigna en su producto la advertencia publicitaria es demasiado alto en la medida de que debe rediseñar y abstenerse de vender todos los productos ya en el mercado o que están en proceso de importación. Esos costos de operación adicionales que debe asumir el empresario, para los que podrán asumirlo y en virtud de que no existe un proceso de transición, se verán reflejados en el precio final que pagará el consumidor. Los adhesivos entran entonces como opciones alternativas para que esos costos no sean tan altos para esas mercancías ya en comercio, y así, no se estaría obstaculizando innecesariamente a un comercio que ya se vio afectado, como muestra el anexo a continuación:



Como se evidencia en el gráfico<sup>8</sup>, la medida generó un impacto negativo sobre las importaciones de SN, donde parecería que de no decretarse esa medida cautelar, SN sufriría pérdidas irremediables en materia de importación.

4.2.2.4. Se plantea que la prohibición tampoco está cumpliendo los objetivos establecidos en el OTC, ya que no se está protegiendo la seguridad o la salud de las personas ni se está incurriendo en un tema de calidad del producto, sino que, erradamente, en vez de facilitar el comercio, lo obstaculiza. La prohibición de usar adhesivos representa una demora burocrática que representa una carga para el comerciante que consecuentemente afectará al consumidor final. La prohibición por lo tanto es una medida que va completamente en contra del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) que entró en vigor el 22 de febrero de 2017, en la medida de que en vez de eliminar requisitos innecesarios en las operaciones de importación y exportación, los embrolla más.

<sup>8</sup> Comercio exterior importaciones y exportaciones de SUPER NIKKEI S.A.C. RUC: 20301443251 Tomado de <https://www.veritradecorp.com/es/peru/importaciones-y-exportaciones-super-nikkei-sac/ruc-20301443251>

- 4.2.2.5. Por otro lado, las medidas del MINSA no se basan en principios científicos y se mantienen sin testimonios científicos suficientes. En la justificación de los estudios únicamente plantean que *“la incorporación de advertencias publicitarias en la cara frontal de los productos procesados facilita al consumidor tomar decisiones informadas en la selección de productos que son saludables.”* Esta justificación no plantea qué estudio se usó, sobre qué población se hizo y si existe una diferencia entre plantear esa advertencia en la carta frontal mediante la impresión en la etiqueta o mediante un adhesivo.
- 4.2.2.6. Por último, es necesario plantear que la prohibición es completamente descriptiva en lo que se establece como un reglamento más restrictivo de lo necesario, cómo se plantea la OMC: *Un reglamento es más restrictivo de lo necesario cuando el objetivo perseguido puede lograrse mediante otras medidas menos restrictivas del comercio”*<sup>9</sup>. En la medida de que los adhesivos cumplen los mismos objetivos perseguidos por el reglamento, no hay necesidad de aplicar una medida con ese nivel de restrictividad del comercio. Por las razones descritas previamente, la prohibición de los adhesivos evidentemente contraría los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

### 4.3. Regulación Internacional

- 4.3.1. En la actual discusión sobre la medida tomada por el Gobierno de Perú, diferentes países han tomado posiciones, y en éstas la respuesta más común, de las naciones, es que en efecto la prohibición constituye una barrera innecesaria para el comercio<sup>10</sup>. No obstante, estas son posiciones y no una postura definitiva, dejando claro que en esa medida tampoco existe normativa para saber si esta es una barrera comercial. Sin embargo, existen convenios de la OMS que nos permiten identificar variables. El caso de Australia y el empaque del tabaco “Australia -Tobacco Plain Packaging” en su versión en Cuba.
- 4.3.2. El Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco en su artículo 11 “Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco” tiene como iguales para efectos de prohibición o promoción, el empaquetado y el etiquetado externo<sup>11</sup>. Contiene ese marco el que: *“que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados.”*<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Información técnica sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio, tomado de [www.wto.org](http://www.wto.org).

<sup>10</sup> PERU - SUPREME DECREE NO. 015-2019-SA, WHICH AMENDS THE MANUAL OF ADVERTISING WARNINGS APPROVED BY SUPREME DECREE NO. 012-2018-SA (ID 618)

<sup>11</sup> En ese sentido, el etiquetado externo debe entenderse como todo ajeno al empaque original del producto. Los adhesivos entonces vendrían siendo una etiqueta externa.

<sup>12</sup> Art. 11 del Convenio marco de la OMS para el Control del Tabaco, tomado de la edición 19 del Moot Court ELSA.

4.3.3. En el informe de los grupos especiales que contiene los documentos WT/DS435/R/Add.1<sup>13</sup>, entre otros, se ve lo que es realmente importante para el comercio desde el punto de vista sanitario. Es evidente como para Australia e inclusive para Nigeria<sup>14</sup> lo que realmente es materia de tener a cuenta es que se cumplan con los requisitos de incluir las advertencias sanitarias gráficas requeridas por la ley local, sin establecer un modo para el mismo. En esa medida, mientras se cumpla con la medida y estén incluidas las advertencias como lo requiere la ley, no es de relevante materia el cómo, siempre y cuando se encuentren en el empaquetado.

4.3.4. En ese sentido se entiende que los adhesivos están habilitados e inclusive es de común uso el que puedan consignar advertencias sanitarias que describan características que la ley requiera sobre ese producto, tal y como se da en Perú.

#### **4.4. Acuerdos de libre comercio entre Colombia y los Estados Unidos.**

##### **4.4.1. Generalidades**

4.4.1.1. El TLC entre COL y EEUU busca beneficiar a todos los colombianos, en especial, al colombiano exportador. En este se negociaron aspectos como acceso a mercados industriales y agrícolas, propiedad intelectual, comercio electrónico, ambiental, entre otros. En su capítulo 7<sup>15</sup>, el TLC busca facilitar el comercio a través de la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio. Dice el acápite de ámbito y cobertura: *“Este capítulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos ... que puedan afectar el comercio de mercancías entre las partes, incluyendo cualquier enmienda<sup>16</sup> y cualquier adición a los mismos, salvo los de poca importancia.”* Y, así mismo, establece que lo dispuesto previamente no aplicará a las especificaciones técnicas que establecen las entidades gubernamentales de producción o de consumo de dichas entidades y, MSFS.<sup>17</sup> Se plantea como logro del TLC el que se logró evitar que las MSFS se conviertan en barreras no arancelarias al comercio.<sup>18</sup>

##### **4.4.2. Caso concreto**

4.4.2.1. El primer punto a considerar es que el tratado exonera a las medidas sanitarias como un obstáculo técnico al comercio, lo cual trae consideraciones importantes dado que no existe

---

<sup>13</sup> WT/DS435/R/Add.1, WT/DS441/R/Add.1 WT/DS458/R/Add.1, WT/DS467/R/Add. pg. B-147.

<sup>14</sup> Anexo C-12, pág C.48.

<sup>15</sup> Capítulo de obstáculos técnicos al comercio. Tiene como objetivo principal que las normas y los reglamentos técnicos sean utilizados como barreras no arancelarias al comercio de bienes industriales y agropecuarios entre Colombia y Estados Unidos.

<sup>16</sup> Eliminación de reglamentos técnicos.

<sup>17</sup> Art. 7.3 del capítulo 7 del TLC entre Colombia y Estados Unidos.

<sup>18</sup> Pág. 12. TLC entre Colombia y Estados Unidos.

norma alguna para saber si la prohibición de los adhesivos es o no contraria. Por lo tanto es fundamental saber si la medida es o no una medida sanitaria.

4.4.2.2. Con respecto al RT, el TLC entre ambos países contiene un sentido de transparencia de la información en la medida de que la otra parte puede intervenir para la creación y modificación del mismo (art. 7.5, cap 7, TLC Col-US) en donde la conformidad de la contraparte es un aspecto importante. Por lo tanto, de tratarse entonces de una medida que se rige por el OTC, es de importante relevancia analizar ese capítulo.

4.4.2.3. Lo novedoso es que el TLC crea un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual es integrado por ambas partes, contiene funciones de mejora, facilitación y aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación. Además, en caso de no estar de acuerdo, realizarán consultas de amparo sobre el cual realizará todos los esfuerzos necesarios para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria en un periodo de 60 días.

4.4.2.4. Por lo tanto, si el conflicto que está ocurriendo en Perú con respecto a los adhesivos se diera en el marco de este TLC, no ocurriría y de hacerlo, debería tener un proceso más eficiente. El comité de obstáculos funciona no solo como una prevención de barreras comerciales no arancelarias, sino que también es su propio regulador y juez. Si Perú tuviera este organismo, el mismo hubiera analizado el caso y se hubiera resuelto dentro de la misma entidad, sin necesidad de acudir a otras instancias menos céleres.

4.4.2.5. El problema radicaría puntualmente en sí el reglamento se declara bajo el acuerdo de MSFS. En ese caso, no existiría medida alguna para controvertir en cuanto a que, establece el TLC en su capítulo 6, art. 6.2, que *“ninguna parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido bajo este acuerdo para ningún asunto que surja bajo este capítulo”*, poniendo de presente que no existe posibilidad de controvertir esa prohibición de adhesivos, para el presente caso, bajo el marco normativo de este TLC.

## **4.5. Acuerdos de libre comercio entre Colombia y Canadá.**

### **4.5.1. Generalidades**

4.5.1.1. El TLC firmado entre Colombia y Canadá tiene como disposiciones principales las siguientes; el acuerdo de cooperación laboral, el acuerdo sobre medio ambiente y el acuerdo de libre comercio, el cual tiene como principal característica la prohibición de un eventual incremento en los aranceles existentes.

4.5.1.2. Con respecto a las MSFS, se busca que las mismas no generen barreras injustificadas al comercio. Por esto, establecen un comité de MSFS compuesto por ambas partes, con el fin de que puedan discutir aspectos de contenido y se puedan poner de acuerdo sobre qué se

identifica como tal y cómo se resuelve. Además de esto, tienen un acápite completo de como prevenir y resolver asuntos en relación con los temas sanitarios y fitosanitarios.

4.5.1.3. Con respecto al capítulo de obstáculos técnicos al comercio, es importante plantear que establece el mismo que la aplicación de este no aplica a las MSFS. Sin embargo, la regla señalada en el art. 606, la cual establece que la contraparte debe dar una consideración de los RT de la otra parte como equivalentes a los propios, y no hacerlo, explicar por qué. Este capítulo del tratado en sus características generales, apoya e incentiva al trabajo mutuo entre ambas partes con fundamento en la cooperación y la transparencia a través de los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (art. 609), los cuales se encargaran de esta labor para trabajar en conjunto. Los coordinadores son, en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en el caso de Canadá, el Department of Foreign Affairs and International Trade.

#### 4.5.2. Caso concreto

4.5.2.1. En el caso concreto y partiendo del supuesto de que la prohibición de los adhesivos es una medida que se debe regir por el OTC y no por el Acuerdo de MSFS, como pasa en Perú, este tiene un sistema de solución más complejo que el TLC con Estados Unidos.

4.5.2.2. Es diferente hablar de controversias internacionales que tienen un mecanismo de respuesta que funciona a través de un comité que va a buscar lo mejor para las dos partes, que dos coordinadores, que tienen sus propios fines y buscan el beneficio de su país, lo hagan. Los comités garantizan la viabilidad, supervivencia del tratado, buscan su propio crecimiento y que estos funcionen de una manera efectiva y eficiente, desarrollando la industria de ambas naciones en beneficio de todos. Los coordinadores, por otro lado, no funcionan igual, en especial cuando están asignados a los mismos Ministerios adscritos al gobierno, así, se ve cómo están interesados en crecer su industria fortalecer y pero no necesariamente en coordinación con el otro, sino en una lucha para desarrollarse a costa del otro.

4.5.2.3. Si la prohibición de los adhesivos se diera en un marco internacional entre Colombia y Canadá bajo este TLC, es probable que a pesar de todos los intentos por los coordinadores, no exista una solución sobre la cuál ambas partes estén contentas al respecto. Sería una duda, que terminaría en un litigio, para determinar quién le quita a quién un poco más, o en su defecto, quién se ve menos afectado por la decisión. Como consecuencia, estas disputas internacionales pueden traer consigo un deterioro en la estabilidad en las relaciones políticas, una afectación en el turismo y un perjuicio en la inversión del país.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. Acuerdo de libre comercio entre Colombia y Canadá. (2009). Gov.co. <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/acuerdo-de-promocion-comercial-con-canada>
2. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OMC. (1995). Wto.org. [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.htm)
3. Aprueban Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA-DECRETO SUPREMO-N° 012-2018-SA. (2022 8). Elperuano.Pe. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-manual-de-advertencias-publicitarias-en-el-marco-de-decreto-supremo-n-012-2018-sa-1660606-1/>
4. Archivo de noticias sobre solución de diferencias - OMC. (2022). Wto.org. [https://www.wto.org/spanish/news\\_s/archive\\_s/dis\\_arc\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/news_s/archive_s/dis_arc_s.htm)
5. Australia - Tobacco Plain Packaging (Cuba). Panel Report, Australia – Certain Measures concerning Trademarks, Geographical Indications and other Plain Packaging Requirements applicable to Tobacco Products and Packaging, WT/DS458/R, Add.1 and Suppl.1, adopted 27 August 2018, DSR 2018:VIII, p. 3925.
6. Australia – Tobacco Plain Packaging (Dominican Republic). Appellate Body Report, Australia – Certain Measures concerning Trademarks, Geographical Indications and other Plain Packaging Requirements applicable to Tobacco Products and Packaging, WT/DS441/AB/R and Add.1, adopted 29 June 2020
7. Bench Memorandum - BUDICA - MEASURES RELATING TO THE IMPORTATION AND MARKETING OF NUTRITION FOOD BARS. FOR THE 19TH EDITION OF THE JOHN H. JACKSON MOOT COURT COMPETITION. (2019). [https://files.elsa.org/MCC/2021/2.Bench\\_Memorandum\\_Budica\\_John\\_H.\\_Jackson\\_Moot\\_Court\\_Competition\\_19th\\_edition.pdf](https://files.elsa.org/MCC/2021/2.Bench_Memorandum_Budica_John_H._Jackson_Moot_Court_Competition_19th_edition.pdf)
8. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. (2005) <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42813/9243591010.pdf;jsessionid=0678857AA2D8F8E4BFED1323DAD6848?sequence=1>
9. INDECOPI. (2022). Resolución 012-2022/CDB-INDECOPI. Gob.Pe. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/7384231/Res+012-2022+%28Medida+Cautelar+-+CCL%29%5BF%5D.pdf/e79125d0-ced8-df09-debc-c5d7205f43be>

10. Información técnica sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio - OMC. (2022). Wto.org. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tbt\\_s/tbt\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tbt_s/tbt_info_s.htm)
11. MINSA. (2017). Resolución Ministerial No. 683/2017. <http://incap.int/index.php/es/listado-de-documentos/repositorio-efan/manuales-efan/389-manual-de-advertencias-publicitarias-de-peru/file>
12. Registro de comercio exterior importaciones y exportaciones de SUPER NIKKEI S.A.C. (2022). Veritradecorp.com. <https://www.veritradecorp.com/es/peru/importaciones-y-exportaciones-super-nikkei-sac/ruc-20301443251>
13. Serie de los Acuerdos de la OMC. Acuerdos Técnicos al Comercio. tercera Edición. (2020). Wto.org. [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/tbt3rd\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/tbt3rd_s.pdf)
14. Tratado de libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos. (2006). Gov.Co. <https://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/acuerdo-de-promocion-comercial-estados-unidos/1-antecedentes/tratado-de-libre-comercio-colombia-estado-unidos-r/tratado-de-libre-comercio-colombia-estado-unidos-resumen.pdf.aspx>
15. WTO ANALYTICAL INDEX SPS Agreement – Annex A (Jurisprudence). (2022). En Wto.org (p. 1.4.2.5.). [https://www.wto.org/english/res\\_e/publications\\_e/ai17\\_e/sps\\_anna\\_jur.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/sps_anna_jur.pdf)
16. WTO ANALYTICAL INDEX TBT Agreement – Article 1 (Jurisprudence). (2022). En Wto.org (p. 1.3.1.). [https://www.wto.org/english/res\\_e/publications\\_e/ai17\\_e/tbt\\_art1\\_jur.pdf](https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/ai17_e/tbt_art1_jur.pdf)